 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRON - PIEDICUESTA</small>	<b>SUBDIRECCIÓN AMBIENTAL</b>
	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>

### NOTIFICACIÓN POR AVISO


Conforme con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el suscrito Profesional Universitario del Área Metropolitana de Bucaramanga, se permite informar que al señor **JOSÉ FERNEY VALENCIA**, mediante comunicado AMB-SAM CD 10449 de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2018, se le solicito comparecer en la Entidad a efectos de surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 001138 del veintidós (22) de noviembre de 2018, oficio que fue remitido a la dirección carrera 12 No. 30 – 02 del Municipio de Bucaramanga, que fue devuelto por la oficina de correo certificado Servientrega bajo la causal de DESCONOCIDO, razón por la que se procede, en cumplimiento de los postulados legales, a publicar copia íntegra del acto administrativo.

El presente AVISO se fija, el día catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.), en un lugar de acceso al público del Área Metropolitana de Bucaramanga, por el término de cinco (5) días.

Se desfija a los                      días del mes de                      de dos mil diecinueve (2019).

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

  
**MARTHA ISABEL SANCHEZ**  
Profesional Universitario SAM

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 001138</b> <b>( 22 NOV 2014 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se ordena la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Acuerdo Metropolitano No. 0031 de 2014, facultó al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de Autoridad Ambiental Urbana, atribuidas por la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.

Que el literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, incluye como parte de las funciones de las Áreas Metropolitanas, ejercer las funciones y competencias de Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y a su vez, en el artículo 80 dispone que al Estado le corresponde planificar el manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.


Igualmente respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Carta Magna, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño, tanto a los recursos naturales, el paisaje, el medio ambiente y la salud humana.

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31, numeral 17, establece entre las funciones de las Autoridades Ambientales la de: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas Autoridades Ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio

4

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECLUETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 001138</b> <i>( 22 NOV 2018 )</i>	<b>VERSIÓN: 01</b>

ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana", y en su artículo 35 ídem, prescribe: "Levantamiento de las medidas preventivas. **Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueba que han desaparecido las causas que la originaron**". (Negrilla fuera de texto)

Que la cesación del proceso sancionatorio ambiental según lo contemplado en el artículo 23 de la norma en cita, procede: "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)"


Que mediante Auto SA No. 00099 del 20 de octubre de 2017, la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, legalizó la medida preventiva impuesta el 18 de octubre de 2017, consistente en la suspensión provisional de actividades de lavado de motos y cualquier otra que genere vertimientos de aguas residuales no domésticas al alcantarillado del sector, desarrolladas en el Establecimiento Comercial LAVADERO TRACTOMOTOS, ubicado en la carrera 12 No. 30-02 del municipio de Bucaramanga, propiedad del señor JOSÉ FERNEY VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.532.258 expedida en Apia – Risaralda.

Que en el Artículo Segundo del Acto Administrativo referido, se ordenó la apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria contra el señor JOSÉ FERNEY VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.532.258 expedida en Apia – Risaralda, en calidad de propietario del Establecimiento Comercial LAVADERO TRACTOMOTOS, a efecto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el contenido del Auto SA No. 00099 del 20 de octubre de 2017, fue notificado mediante Aviso fijado el 07 de junio de 2018 y desfijado el 15 de junio de 2018, al señor JOSÉ FERNEY VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.532.258 expedida en Apia - Risaralda.

Que a través del Memorando SAM No. 790 del 27 de agosto de 2018, se solicitó al personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, la práctica de una visita de inspección ocular al Establecimiento Comercial LAVADERO TRACTOMOTOS, localizado en la carrera 12 No. 30-02 del municipio de Bucaramanga; emitiéndose como resultado el Informe Técnico del 30 de agosto de 2018, del cual se extraen los siguientes apartes de interés:

*"(...) DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD – HECHOS EVIDENCIADOS*

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECUERA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 001138</b> $\pm$ <b>( 22 NOV 2018 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

*Funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, mediante actividades de seguimiento ambiental realizaron visita técnica el día treinta (30) de agosto de 2018, al establecimiento denominado LAVADERO TRACTOMOTOS, ubicado en la carrera 12 No. 30-02 del municipio de Bucaramanga; con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto SA No. 00099 del 20 de octubre de 2017.*

*Durante la visita se observó que el establecimiento LAVADERO TRACTOMOTOS no se encontraba realizando labores de lavado de vehículos debido a que el predio se utiliza como parqueadero y taller de mecánica de vehículos, por tal motivo, no se están generando Aguas Residuales no Domésticas – ARnD a la red de alcantarillado de la EMPAS S.A. E.S.P.*


*Se informó verbalmente por el nuevo arrendatario que el lavadero de motos fue desmontado hace aproximadamente un año y que se desconoce la localización del señor José Ferney Valencia, quien en el momento de la medida preventiva en flagrancia era el responsable de la actividad desarrollada en el establecimiento denominado "LAVADERO TRACTOMOTOS"*

*En ese orden de ideas, ya no existe la actividad generadora de vertimientos que dio origen a la imposición de la medida preventiva en flagrancia."*

Que siendo esta la oportunidad procesal para determinar la pertinencia de formular cargos en contra del presunto infractor, o por el contrario establecer si dentro del presente investigativo concurre unas de las causales de cesación de procedimiento; y, analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente se evidencia que si bien existió una conducta que ameritó la imposición de una medida preventiva a fin de impedir la "ocurrencia de un hecho", a su vez, se ha conceptuado por parte de personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental que (i) no se continuó con la actividad por parte del señor JOSÉ FERNEY VALENCIA, (ii) se verificó el retiro de los elementos que utilizaban para el lavado de motos y (iii) el establecimiento clausuro actividades de lavado de motocicletas sin que exista evidencia que con la conducta se hubiesen generado afectaciones a los recursos naturales renovables y el ambiente; este Despacho considera que el presente caso se adecúa a lo previsto en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009: **"2. Inexistencia del hecho investigado."**, sin que se configuren elementos que conlleven a la continuidad del proceso sancionatorio ambiental.

Que, así mismo deberá procederse frente a la medida preventiva, pues al tenor de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva deberá ser levantada una vez desaparezcan las causas que la motivaron; y, en concordancia con los preceptos Constitucionales antes relacionados, se tiene dentro del presente caso, que las condiciones que dieron lugar a la suspensión provisional de actividades, han desaparecido, ni se evidenciaron las posibles afectaciones ambientales que la motivaron, tal como quedó demostrado en las diligencias, por lo que esta oficina considera procedente su levantamiento.

Que en ese orden de ideas, y con el fin de preservar el principio fundamental del Debido Proceso, y siendo la etapa de INVESTIGACIÓN la que tiene como finalidad determinar si ha ocurrido la conducta, si la misma esta descrita dentro de la normatividad ambiental como una infracción ambiental, o si por el contrario el supuesto infractor obró al amparo de una causal de cesación de procedimiento de la investigación, es obligado entonces concluir dadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, que no existen elementos probatorios que acrediten la existencia de afectaciones ambientales, ni presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental por parte del señor JOSÉ FERNEY VALENCIA; y de la misma forma fueron superados los hechos que

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDEGUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 001138 ±</b> <b>( 22 NOV 2018 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

originaron la imposición de la medida preventiva; la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, ordenará la cesación de procedimiento administrativo sancionatorio y el levantamiento de la medida impuesta el 20 de octubre de 2017.

Que mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Levántese la medida preventiva impuesta mediante Auto SA No. 00099 del 20 de octubre de 2017, consistente en la suspensión provisional de actividades de lavado de motos y cualquier otra que genere vertimientos de aguas residuales no domésticas, desarrolladas en el Establecimiento Comercial LAVADERO TRACTOMOTOS, ubicado en la carrera 12 No. 30-02 del municipio de Bucaramanga, propiedad del señor JOSÉ FERNEY VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.532.258 expedida en Apia – Risaralda.

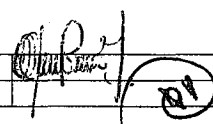
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Declárese la CESACION DE PROCEDIMIENTO de la investigación adelantada contra el señor JOSÉ FERNEY VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.532.258 expedida en Apia – Risaralda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTICULO TERCERO.** Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ FERNEY VALENCIA entregándosele copia e informándosele que en contra del mismo procede recurso de reposición, el cual deberá ser presentado por escrito de manera personal y/o a través de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** En firme la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO CARDOZO CORREA**  
 Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Aura Carolina Parra Mora.	Abogada Contratista SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM	

Exp. SA 041-2017